

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Lurín, provincia de Lima, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0177-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028491
LURIN - LIMA - LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, trece de julio de dos mil veinte.

VISTO el Oficio N° 102-2020-ALC/ML, recibido con fecha 10 de julio de 2020, a través del cual Elías Enmanuel Torres Llanos, secretario general de la Municipalidad Distrital de Lurín, provincia de Lima, departamento de Lima, solicita la convocatoria de candidato no proclamado, debido a la declaratoria de vacancia de Elías Oscar Silva Chumpitaz, regidor de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 102-2020-ALC/ML, recibido con fecha 10 de julio de 2020, a través del cual Elías Enmanuel Torres Llanos, secretario general de la Municipalidad Distrital de Lurín, provincia de Lima, departamento de Lima, remitió los actuados del expediente administrativo de vacancia, tramitado a raíz del fallecimiento de Elías Oscar Silva Chumpitaz, regidor de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), a fin de que se convoque al suplente respectivo, tal como lo establece el artículo 24 de la LOM.

La referida solicitud de acreditación para convocar a la nueva autoridad se sustenta en la declaratoria de vacancia, aprobada por el Concejo Distrital de Lurín, mediante el Acuerdo de Concejo N° 018-2020/ML, de fecha 8 de junio de 2020. Asimismo, al citado pedido, se adjunta copia certificada del Certificado de Defunción General emitido por el Ministerio de Salud - Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur, de fecha 2 de mayo de 2020, y el comprobante de pago de la tasa electoral respectiva.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Por ello, la Resolución N° 539-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, también ha considerado que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En ese sentido, estando acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante la copia certificada del Certificado de Defunción General emitido por el Ministerio de Salud - Dirección de Redes Integradas de Salud de

Lima Sur, de fecha 2 de mayo de 2020, y habiendo sido declarada la vacancia, tal como consta en el Acuerdo de Concejo N° 018-2020/ML, de fecha 8 de junio de 2020, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a Elías Oscar Silva Chumpitaz, regidor de la citada comuna, y convocar al suplente, de conformidad con el artículo 24 de la LOM.

4. Por consiguiente, para completar el número de regidores, corresponde convocar a Ela Matos Camones, identificada con DNI N° 10463377, candidata no proclamada de la organización política Democracia Directa, por ser la que sigue en la lista conforme al orden de cómputo de sufragio, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Lurín, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

5. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 27 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

6. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Elías Oscar Silva Chumpitaz como regidor del Concejo Distrital de Lurín, provincia de Lima, departamento de Lima, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causal de muerte, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Ela Matos Camones, identificada con DNI N° 10463377, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Lurín, provincia de Lima, departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Tercero.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1873882-1

Declara nulo todo lo actuado a partir de la notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria con la que se citó a regidora del Concejo Distrital de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, a efectos de tratar el pedido de vacancia presentado en su contra

RESOLUCIÓN N° 0178-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028293
VILLA RICA - OXAPAMPA - PASCO
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, trece de julio de dos mil veinte.

VISTOS la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Clever Aldo la Torre Moscoso, alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, debido a que se declaró la vacancia de la regidora Grecia Alondra Fernández Quintanilla, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y el Oficio N° 143-2020-MDVR/A.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 118-2020-MDVR/A, recibido el 10 de marzo de 2020, el alcalde de la citada comuna remitió el expediente de la vacancia de la regidora Grecia Alondra Fernández Quintanilla, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y solicitó que se convoque al suplente que corresponda a fin de completar el Concejo Distrital de Villa Rica, para el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

En vista de ello, se adjuntaron, entre otros, copias certificadas de los siguientes documentos:

- i. Copia del cargo de citación a Sesión Extraordinaria N° 001/2020
- ii. Copia del acta de Sesión Extraordinaria N° 001/2020, del 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró la vacancia de Grecia Alondra Fernández Quintanilla, regidora de la referida comuna.
- iii. Copia del Acuerdo de Concejo N° 011-2020/MDVR, del 27 de enero de 2020, que formalizó la decisión adoptada en la Sesión Extraordinaria N° 001/2020.
- iv. Copia de la Carta N° 003-2020-MDVR/A, mediante la cual se notificó a la regidora Grecia Alondra Fernández Quintanilla, con el Acuerdo de Concejo N° 011-2020/MDVR.

Mediante el Oficio N° 143-2020-MDVR/A, presentado el 10 de julio de 2020, la referida comuna remitió el comprobante de pago de la tasa por convocatoria de candidato no proclamado.

CONSIDERANDOS

Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Ahora bien, resulta importante recalcar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y es una

garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

3. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

4. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos del siguiente modo:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.**

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente [énfasis agregado].

5. En este sentido, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también, denominados "de acreditación"), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

Análisis del caso concreto

6. De la revisión de los documentos remitidos por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa Rica, se advierte que mediante Carta N° 003-2020-MDVR/A se habría notificado el Acuerdo de Concejo N° 011-2020/MDVR, de fecha 27 de enero de 2020, a la regidora Grecia Alondra Fernández Quintanilla, cuya vacancia fue declarada mediante el referido acuerdo de concejo. No obstante, dicha notificación no cumple con las formalidades previstas en el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG, toda vez que no se consignó la dirección en la que se habría efectuado la notificación, ni el número de DNI de la destinataria; por lo que no se tiene certeza de que la referida regidora haya tomado conocimiento de dicha decisión, a efectos de que pueda presentar el recurso impugnatorio respectivo.

7. Asimismo, se observa que la notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria N° 001/2020, del 27 de enero de 2020, se realizó de manera conjunta, es decir, mediante un mismo cargo se habría notificado a todos los regidores de la comuna mencionada, en el cual se advierte que, respecto a la notificación de la regidora Grecia Alondra Fernández Quintanilla, se consignó que "habiendo leído el contenido de la citación no quiso recepcionarlo".

8. En tal sentido, se verifica que dicho cargo de notificación no cumple con las formalidades previstas en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21 de la LPAG, pues no contiene la dirección en la cual se ha realizado la notificación y no se dejó constancia de las características del lugar donde se ha notificado, ante la presunta negativa de la regidora de recibir la notificación, por lo que no se tiene certeza de que la referida regidora haya tomado conocimiento del procedimiento de vacancia instaurado en su contra, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

9. Cabe indicar que las notificaciones son un deber impuesto a la Administración Pública en favor del derecho al debido proceso de los administrados (autoridad afectada) y constituye una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente, cuando tengan efectos sancionadores, como las de la vacancia o suspensión.

10. Dicho esto, la convocatoria es el acto por el cual se pone en conocimiento de los miembros del concejo municipal, y sobre todo de la autoridad cuestionada, la realización de una sesión determinada, en términos de lugar, fecha y hora. La ausencia de la formalidad en la convocatoria genera evidentemente la invalidez de la sesión extraordinaria de concejo que se realice.

11. En vista de lo expuesto, se concluye que no se cumplió con notificar debidamente a la regidora Grecia Alondra Fernández Quintanilla la convocatoria a la Sesión Extraordinaria N° 001/2020, del 27 de enero de 2020, ni el Acuerdo de Concejo N° 011-2020/MDVR, de la misma fecha, que declaró su vacancia, es decir, ambas notificaciones fueron efectuadas sin cumplir con lo establecido por el artículo 21, numerales 21.1 y 21.3, de la LPAG, lo que impide a este Supremo Tribunal Electoral tener certeza de que la citada autoridad haya podido conocer del procedimiento de vacancia seguido en su contra.

12. En consecuencia, en atención a que el vicio parte desde la convocatoria a la Sesión Extraordinaria N° 001/2020, del 27 de enero de 2020, corresponde declarar nulo todo lo actuado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG. Cabe precisar que dicha nulidad alcanza también a los actos posteriores a ella, es decir, a la Sesión Extraordinaria N° 001/2020, del 27 de enero de 2020, y su respectiva decisión adoptada mediante Acuerdo de Concejo N° 011-2020/MDVR, de la misma fecha, que declaró consentida la vacancia decretada contra la mencionada regidora.

13. De acuerdo con las consideraciones señaladas, y en concordancia a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 de la LPAG, corresponde requerir a los miembros del Concejo Distrital de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, para que cumplan con adecuar sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, en conformidad con la LOM y el artículo 21 de la LPAG, a fin de que sean tramitados con el respeto de los derechos y las garantías del debido proceso de la autoridad afectada.

14. Como consecuencia de la nulidad declarada en el presente expediente, el concejo distrital deberá realizar las siguientes acciones:

a. Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de notificado el presente pronunciamiento. En caso de que el alcalde no lo haga en el plazo establecido, previa notificación escrita a este, puede hacerlo el primer o cualquier otro regidor. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de cinco (5) días hábiles. Además, la sesión de concejo deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles después de recibida la solicitud y luego de notificarle al afectado, para que ejerza su derecho de defensa.

b. Requerir y recibir los informes del área de asesoría legal, o de cualquier otra, que sean necesarios para

resolver la presente solicitud, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles establecidos para el trámite de este procedimiento. En caso de presentarse solicitudes de adhesión con anterioridad a la realización de la sesión de concejo, estas deberán resolverse de manera previa al pronunciamiento sobre la vacancia.

c. Concurrir a la sesión extraordinaria y suscribir la respectiva acta de sesión de concejo, en la cual se dejará constancia de las inasistencias injustificadas a efectos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 7, de la LOM. El *quorum* para la realización de esta sesión es la mitad más uno de sus miembros hábiles. Asimismo, los miembros asistentes (incluso el afectado) están obligados a emitir, de manera fundamentada, su voto a favor o en contra de la vacancia, la cual, para ser declarada, requiere del voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo. Además, la decisión que la declara o rechaza deberá ser formalizada mediante acuerdo de concejo.

d. En caso de que no se interponga recurso de apelación, remitir a este órgano electoral el original o las copias certificadas de las actas de sesión con sus respectivos acuerdos de concejo que resuelven el pedido de adhesión, vacancia y reconsideración, según corresponda, junto con los cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, de ser el caso, así como la constancia o acuerdo que declara consentido lo decidido sobre la vacancia, para proceder al archivo del presente expediente.

e. Si, por el contrario, se interpusiera recurso de apelación, se deberá elevar el expediente administrativo, en original o copias certificadas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de presentado el citado recurso. También se debe remitir la siguiente documentación:

i. La convocatoria a sesión extraordinaria y los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo municipal y al solicitante.

ii. El descargo presentado por la autoridad afectada, los pedidos de adhesión, así como los informes u otros documentos incorporados para resolver la vacancia o la reconsideración.

iii. Las actas de sesión que resuelven la adhesión, la vacancia y el recurso de reconsideración, de ser el caso, así como los acuerdos de concejo que los formalizan. Igualmente, los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, según corresponda.

iv. El original del comprobante de pago de la tasa por recurso de apelación, equivalente al 15 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), establecida en el ítem 1.33 de la Tabla de tasas en materia electoral, aprobada por la Resolución N° 0554-2017-JNE, del 26 de diciembre de 2017, así como la respectiva constancia o paqueta de habilitación del letrado que autoriza el recurso.

f. Las convocatorias a sesión extraordinaria, los descargos, los acuerdos de concejo u otras actuaciones procesales que así lo requieran deberán ser notificados a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, cuando corresponda, respetando lo dispuesto en el artículo 19 de la LOM y, en especial, conforme al régimen de notificación personal regulado en el artículo 21 de la LPAG.

15. Cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

16. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el Diario Oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 001/2020, del 27 de enero de 2020, con la que se citó a Grecia Alondra Fernández Quintanilla, regidora del Concejo Distrital de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, a efectos de tratar el pedido de vacancia presentado en su contra por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- REQUERIR a Clever Aldo La Torre Moscoso, alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el considerando 13 del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, archivar definitivamente el presente expediente y remitir copia fechada de los actuados al Ministerio Público para los fines que correspondan.

Artículo Tercero.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, para que adecúen sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1873884-1

Convocan a ciudadanos para que asuman provisionalmente cargos de alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 0185-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020022331
PACANGA - CHEPÉN - LA LIBERTAD
SUSPENSIÓN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Elbert Segundo Ríos Vásquez, en contra del Acuerdo de Concejo N° 001-

2020/MDP, de fecha 16 de enero de 2020, que declaró improcedente la solicitud de suspensión formulada en contra de Santos Apolinar Cerna Quispe y Patricio Baltazar Pérez Alvitres, alcalde y regidor, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista también el Expediente N° JNE.2019002288, y oído los informes orales.

ANTECEDENTES

Traslado de la solicitud de suspensión (Expediente N° JNE.2019002288)

El 4 de noviembre de 2019, Elbert Segundo Ríos Vásquez solicitó ante esta sede electoral el traslado de su petición de suspensión en contra de Santos Apolinar Cerna Quispe y Patricio Baltazar Pérez Alvitres, alcalde y regidor, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Como fundamento de su petición, el solicitante adujo que las referidas autoridades fueron halladas responsables del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de negociación incompatible, previsto en el artículo 399 del Código Penal, motivo por el cual se les condenó a cuatro (4) años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por tres (3) años, y que dicha condena al ser apelada fue confirmada en segunda instancia.

Merced a ello, mediante el Auto N° 1, de fecha 8 de noviembre de 2019, este órgano colegiado trasladó al Concejo Distrital de Pacanga la mencionada solicitud de suspensión. Asimismo, le requirió a la citada entidad edil para que cumpla con tramitar la documentación enviada y emitir el pronunciamiento correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, numeral 10, así como en los artículos 13, 16, 19 y 23 de la LOM.

Copias certificadas de las sentencias judiciales (Expediente N° JNE.2019002288)

Mediante el Oficio N° 06397-2019-SG/JNE, del 10 de diciembre de 2019, reiterado a través del Oficio N° 00297-2020-SG/JNE, del 21 de enero de 2020, se solicitó a la Corte Superior de Justicia de La Libertad que remita copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia impuestas por el órgano judicial a las autoridades en cuestión.

En respuesta, por medio del Oficio N° 000077-2020-CSJLL-PJ, recibido el 27 de enero de 2020, el presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad remitió copias certificadas de la Sentencia Condenatoria (Resolución Número Veinte), del 21 de enero de 2019, emitida por el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y de la Sentencia Superior (Resolución Treinta y Ocho), del 22 de octubre de 2019, emitida por la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Pronunciamiento del concejo municipal (Expediente N° JNE.2020022331)

Por medio del Oficio N° 003-2020-MDP/GM, recibido el 4 de febrero de 2020, el gerente municipal de la mencionada comuna remitió copia autenticada del Acta N° 001.2020.MDP de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 01.2020.MDP, del 15 de enero de 2020, en la cual el Concejo Distrital de Pacanga, por mayoría de cinco (5) votos contra cuatro (4), declaró improcedente la solicitud de suspensión formulada por Elbert Segundo Ríos Vásquez en contra de las citadas autoridades, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en